



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0792-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Nombre Comercial “IMPORT AND EXPORT TRADE GROUP IMEX”

IMPORT AND EXPORT TRADE GROUP SOCIEDAD ANONIMA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 5494-2011)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 509-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-seis cinco tres- dos siete seis, en su condición de apoderado especial administrativo de la compañía **IMPORT AND EXPORT TRADE GROUP SOCIEDAD ANONIMA**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y siete minutos y tres segundos del dieciocho de Agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 14 de Junio del 2011, el Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, presenta solicitud de inscripción del nombre comercial “**IMPORT AND EXPORT TRADE GROUP IMEX**”, para proteger según escrito presentado en fecha 4 de Julio del 2011, la importación y exportación de productos alimenticios.



SEGUNDO. Que mediante auto de las trece horas con treinta y siete minutos y tres segundos del dieciocho de Agosto de dos mil once, el Registro le previene al solicitante que debe indicar el domicilio comercial y que *“Visto el escrito del 9/08/2011 no se admite la modificación al signo que desea registrar según el artículo once de la Ley de Marcas (Import and Export Trade Group Sociedad Anónima), el nombre comercial a proteger es : Import and Export Trade Group imex, con lo cual debe aportar un diseño que contenga esta frase (no se toma en cuenta el diseño aportado al folio 3 porque no concuerda con la frase solicitada)”*, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse las diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, treinta y siete minutos, tres segundos del dieciocho de Agosto de dos mil once dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción referida, y ordenar el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Vargas Valverde, en representación de la compañía **IMPORT AND EXPORT TRADE GROUP SOCIEDAD ANONIMA**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de Agosto del 2011 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y es por esa circunstancia conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como un hecho probado que incide en la resolución de este proceso, que el 16 de Agosto del 2011 fue debidamente notificado el auto de prevención realizado el 12 de Agosto del 2011. (Ver folio 19 frente y vuelto)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en la resolución de las quince horas con un minuto y nueve segundos del doce de Agosto de dos mil once.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y mediante resolución de las quince horas con un minuto y nueve segundos del doce de Agosto de dos mil once, le solicitó al apelante cumplir con lo prevenido en el Resultando Segundo de esta resolución, con el fin de continuar con el proceso de inscripción, para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, y siendo que el interesado no cumplió con la prevención supra- citada, el indicado registro , mediante resolución de las trece horas con treinta y siete minutos y tres segundos del dieciocho de Agosto de dos mil once, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordena el archivo del expediente.

Por su parte el Licenciado Vargas Valverde manifiesta que existe un error por parte del Registrador, debido a que en la primera prevención en ningún momento previene la dirección del establecimiento mercantil o domicilio comercial, e indica que existe confusión debido a que la solicitud de la empresa hermana TLC CONSULTORES S.A., a la cual si se le previno la dirección comercial , siendo la misma dirección ya que se encuentra dentro del mismo edificio.



Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación de la prevención señalada, circunstancia que tenemos por demostrada a folio diecinueve frente y vuelto, el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, lo cual se constituye como un hecho no demostrado por la parte recurrente en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden no lleva razón en cuanto a los alegatos formulados por el apelante en sentido contrario, siendo lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y siete minutos y tres segundos del dieciocho de Agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Número 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por Licenciado Ricardo Alberto Vargas Valverde, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y siete minutos y tres segundos del dieciocho de Agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se deniegue el nombre comercial “**IMPORT AND EXPORT TRADE GROUP IMEX**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28